



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Tolima

Magistrado Ponente: DR. CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES

Disciplinable: Piedad Troncoso Cruz.
Cargo: Ex - Fiscal Seccional de Ibagué - Tolima.
Radicado: 73001-25-02-002-2024-00097-00
Decisión: Terminación del proceso disciplinario.

Ibagué, 19 de junio de 2024

Aprobado según acta N° 019 / Sala Primera de Decisión.

ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 224¹ y 90² de la Ley 1952 de 2019 procede la Sala dentro del radicado de la referencia a declarar el archivo definitivo de la presente actuación.

ANTECEDENTES

En correo electrónico de fecha 18 de agosto de 2022³ por parte del Control Disciplinario de la Fiscalía se manifestó:

“En atención a la noticia recibida en esta Dirección, en la que se pone de presente la ocurrencia de conductas presuntamente cometidas por un funcionario de la Fiscalía General de la Nación, en calidad de Fiscal 366 Seccional – Bogotá, me permito dar traslado de la misma teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 2° de la Ley 1952 de 2019, modificado por la Ley 2094 de 2021, conforme al cual corresponde a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial ejercer la acción disciplinaria en contra de los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación.

El artículo 125 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece que tienen la calidad de funcionarios los Magistrados de las Corporaciones Judiciales, los Jueces de la República y los Fiscales. (Negrillas nuestras).

¹ **ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.

² **ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.

³ Documento 73001250200320220067600\002COMPULSADECOPIAS11202200676.pdf

En tal sentido, al carecer esta Dirección de competencia para adelantar actuación disciplinaria en contra de los fiscales, dada su calidad de funcionarios, remito la siguiente documentación, en el estado en que fue recibida;

(...)

Hechos y fecha de ocurrencia: Mediante correo electrónico, suscrito por el señor Pedro Ariel Cubillos Ibatá, quien presenta informe, por presunto incumplimiento en el diligenciamiento del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público – SIGEP y documentos de la Hoja de Vida.”

En providencia proferida el 18 de diciembre de 2023⁴, por el magistrado doctor DAVID ALBERTO DAZA DAZA, al interior del proceso seguido contra Heriberto Valdés Mejía con RAD. 2022-00676, se ordenó:

“CUARTO: Por Secretaría remítase a la Oficina Judicial de forma individual cada uno de los FUNCIONARIOS DISCRIMINADOS en la siguiente lista, que aparezcan con PERÍODOS PENDIENTES a efecto sea sometida a reparto a los Magistrados de esta misma Corporación Judicial para que se investigue su presunto actuar omisivo en la actualización de HV y B&R en la plataforma SIGEP”.

Correspondió a este Despacho la investigación en contra de la doctora PIEDAD TRONCOSO CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No.38.229.054. en calidad de Fiscal Seccional de Ibagué - Tolima, por su presunto actuar omisivo en la actualización de HV Y B&R en la plataforma SIGEP para la vigencia 2020.

CONSIDERACIONES

1.- ACTUACIÓN PROCESAL

REPARTO: Correspondió el presente asunto por reparto Secuencia No.99 de fecha 04 de febrero de 2024⁵ al Despacho No.002 a cargo del Magistrado Instructor con constancia que pasó al despacho con fecha 05 de febrero de 2024⁶.

INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA: Mediante auto de fecha 06 de febrero de 2024⁷ la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima ordenó INICIAR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA en contra de la doctora PIEDAD TRONCOSO CRUZ en su calidad de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO SECCIONAL DE IBAGUÉ - TOLIMA por su presunto actuar omisivo en la actualización de HV Y B&R en la plataforma SIGEP para la vigencia 2020.

⁴ 002COMPULSADECOPIAS11202400097.pdf

⁵ 004ACTADEREPARTO11202400097.pdf

⁶ 005PASEALDESPACHO11202400097.pdf

⁷ 006INICIAINVESTIGACIONRAD202400097.pdf

La decisión de inicio de investigación disciplinaria fue notificada personalmente mediante correo electrónico de fecha 18 de febrero de 2024⁸.

2.- COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar la primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política. La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme lo anterior procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda no evidenciando irregularidad o nulidad en lo actuado.

3.- PRESUPUESTOS NORMATIVOS

En términos generales, se designa como relación de sujeción la dependencia jurídica, en su sentido más amplio, en la que se encuentra el servidor frente al Estado. Es así, como según lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política, los servidores públicos han de responder por la infracción de la ley, la omisión en el cumplimiento de sus funciones y la extralimitación en el ejercicio del cargo, categorías que el código disciplinario extiende al abuso de la función o el cargo.

Bajo esta esfera, el Derecho Disciplinario tiene como finalidad salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos⁹. Por lo tanto, reprocha las conductas que atentan los deberes funcionales de dichos servidores y el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo, teniendo que determinar la existencia de la conducta y el responsable de la misma.

No obstante, los funcionarios judiciales se encuentran en una relación de sujeción de mayor intensidad que la que cubre a la generalidad de los servidores públicos. Por ello, la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia, comprende un plus de normas referentes a los actos y conducta de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, en procura de alcanzar una cabal prestación del servicio, apoyado en la moralidad y eficiencia. Sobre el alcance del régimen disciplinario que cubre a los funcionarios judiciales, la Corte Constitucional en sentencia T-319A/12¹⁰, precisó:

⁸ 008COMUNICACIONES202400097.pdf

⁹ Corte Constitucional, Sentencia C 818/05. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹⁰ Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. Expediente T- 3312418.

3.1 El papel que cumplen los administradores de justicia como garantes de la efectividad de los derechos, obligaciones y libertades consagradas en la Constitución y la Ley, para mantener la convivencia social y lograr la concordia nacional[26], justifica que estén sujetos a la potestad disciplinaria del Estado, en los términos contemplados por el ordenamiento jurídico para todos los servidores públicos.

De entrada, los operadores judiciales se someten al catálogo de deberes que se aplica frente a cualquiera de estos funcionarios: están obligados a salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia en el desempeño de su cargo, respetando las prohibiciones y el régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses previsto en el Código Disciplinario Único (CDU), la Ley 734 de 2002[27].

En esa medida, se ha entendido que pueden ser sujetos de sanciones disciplinarias, cuando incurran en cualquier comportamiento de los contemplados en el estatuto disciplinario que conlleven el incumplimiento de deberes, involucren una extralimitación en el ejercicio de sus derechos y funciones o den lugar a alguna de esas prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades.

3.2 Las responsabilidades de los administradores de justicia no terminan ahí. La majestad que involucra el ejercicio de la actividad judicial justifica que, además, estén sujetos a deberes adicionales, como los que les impone la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 1285 de 2009, en relación con el respeto de la Constitución, las leyes y los reglamentos; el desempeño moral, eficiente y honorable de las funciones del cargo, el acatamiento de los términos procesales y la observancia de una serie de pautas orientadas a satisfacer el compromiso estatal de garantizar el derecho de defensa, el acceso efectivo a la administración de justicia, la diligencia y el respeto de los derechos de quienes intervienen en los procesos judiciales.[28]

De esa manera, el control disciplinario de los funcionarios judiciales cumple una doble función. De un lado, asegura la exigencia del comportamiento que se espera de todos los servidores públicos, como una de las “condiciones mínimas inherentes a la actividad oficial que resultan imprescindibles para la eficiente atención de los asuntos a cargo del Estado”[29]. Del otro, propicia que la conducta de esos servidores se ajuste a los fines de la administración de justicia, garantizando la efectiva realización de los principios constitucionales de eficiencia, diligencia, celeridad[30] y el debido proceso justo sin dilaciones injustificadas[31].

En este propósito, es necesario tener en cuenta la normativa que determina los deberes que debe atender el funcionario judicial en el ejercicio de sus funciones y la que determina cuáles son las conductas que dan lugar a la falta disciplinaria, a lo cual se suma la que rige la estructura jurídica de la falta, en concreto la tipicidad, la ilicitud sustancial y la culpabilidad de cara a edificar la imputación que puede formularse al servidor investigado. En primer orden,

aparece el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, que consagra los deberes que deben cumplir los funcionarios judiciales y, en segundo término, los artículos 4, 9, 10, 47 y 242 de la Ley 1952 de 2019, que regulan la estructura jurídica de la falta disciplinaria.

4.- IDENTIDAD DE LA INVESTIGADA.

La presente INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA se adelanta en contra de la doctora PIEDAD TRONCOSO CRUZ en su calidad de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO SECCIONAL DE IBAGUÉ - TOLIMA.

5.- MANIFESTACIONES DE LA INVESTIGADA.

En escrito de fecha 20 de mayo de 2024¹¹ por parte de la investigada, entre otros, se manifestó:

“(...) 3. Desde marzo de 2020, me encontraba ajustando todas las variables necesarias, organizando mi retiro definitivo de la institución (Fiscalía General de la Nación) después de haber laborado el tiempo necesario para acceder a la pensión de vejez y cumplir con la edad que ordena la ley, actividad que motivó mi presentación de renuncia desde octubre de 2020, la que me fuera devuelta de varias ocasiones, cristalizándose la aceptación en el mes de diciembre de 2020 para hacerse efectiva a partir del 1 de febrero de 2021.

4. Por esta razón, la suscrita puede afirmar que la declaración de bienes solicitada por el SIGEP fue elaborada en los primeros y los últimos meses de 2020, y en el 2021, labor que se efectuó en colaboración con una funcionaria de recursos humanos de la Seccional, con el fin de que me aportara la mayor cantidad de datos para su elaboración con relación a los ingresos laborales. Y es que tengo el recuerdo claro, en razón de que los ítems que me solicitaba la Fiscalía en una sabana con actividades que debía suplir en la Institución para aceptar mi retiro incluían la actualización del SIGEP, de lo contrario no se me daría los vistos buenos, entre otras cosas no se ordenaría el pago de cesantías definitivas.

(...)

7. En el día de ayer me permití presentar la declaración de Bienes y Rentas año 2020, con fines de suplir la información en caso de no ser encontrada en SIGEP. Anexo formato con sello recibido de ventanilla única de correspondencia de Fiscalía General de la Nación. Mismo documento que intentaré subir a SIGEP, si es posible.”

6.- PRUEBAS OBRANTES EN LA INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Los hechos que originaron la compulsa de copias sustento de la presente actuación son los relacionados con el presunto incumplimiento por parte de la Disciplinable en la actualización del formato de declaración de bienes y rentas para la vigencia 2020 en la plataforma del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público – SIGEP, así como el no reporte de información o documentación de la hoja de vida.

¹¹ 018MATERIALPROBATORIO202400097.pdf

Con su manifestación defensiva la investigada aportó copia de escrito de fecha 23 de mayo de 2024 dirigido a la Subdirección Regional de Apoyo Centro Sur de la Fiscalía General de la Nación en el que se manifestó:

“Me permito adjuntar el formulario que se anuncia en el acápite de referencia de este oficio, con el fin de que sea subido a la plataforma SIGEP correspondiente, y con miras a dar cumplimiento a la norma. Es de advertir que la suscrita ya había remitido esta información en el año 2020, lamentablemente no aparece en la plataforma, razón por la cual me están adelantando una investigación disciplinaria, lo que me motiva a subsanar el inconveniente tecnológico que se suscitó en el año de Pandemia.”

Como ya se mencionó, obra en el expediente manifestación defensiva en la que la disciplinable indica haber cumplido oportunamente con el debido registro de la información correspondiente a su Declaración de Bienes y Rentas vigencia 2020, entre otras, porque este era un requisito para poder hacer efectivo su retiro de la Fiscalía General de la Nación hecho este que ocurrió a partir del 01 de febrero de 2021, dejando constancia también la disciplinable de haber vuelto a remitir el formato de Declaración de Bienes y Rentas vigencia 2020 indicando que había dado oportuno cumplimiento a sus obligaciones y la información por ella reportada no aparece en la plataforma.

Esta Sala en el marco de procesos adelantados por los mismos hechos que sustentan la presente actuación, entre otros, el proceso disciplinario radicado No.73001250200220240017000 en el que la Sala Primera de Decisión de esta Comisión profirió decisión de terminación de fecha 15 de mayo de 2024 aprobada según Acta No.016, ha tenido conocimiento de situaciones no imputables a los investigados relacionadas con problemas presentados con la plataforma SIGEP, habiéndose allegado a diversas actuaciones disciplinarias la copia del *“Informe de Seguimiento Estado Implementación SIGEP II”* rendido por la Oficina de Control Interno que da cuenta de la pérdida de un alto número de registros de soporte de hojas de vida, que no fue posible recuperar de los respaldos de información, causado por un daño en el servidor de archivos (HADOOP).

Dicho *“Informe de seguimiento estado de implementación SIGEP II”* expedido por la función pública de Julio de 2022, relacionado con la migración de la información de SIGEP I A SIGEP II, advierte:

“3.3.7. Sistema de Información

Con respecto al inconveniente relacionado con la pérdida de un alto número de registros de soporte de hojas de vida, que no fue posible recuperar de los respaldos de información, causado por un daño en el servidor de archivos (HADOOP), se evidencia que aún no se ha activado un protocolo de comunicación para informar a los usuarios finales que sufrieron dicha afectación, donde se establezcan como mínimo las acciones operativas a que haya lugar, para perfeccionar la información perdida. Este imprevisto

surtió la etapa de análisis por parte de la OTIC, la cual determinó el número exacto y detalle de los casos, así como las posibles estrategias a gestionar. Esta información, fue remitida a la DEP mediante correo interno del pasado 9 de junio y ya está a la espera de la decisión definitiva por parte de esta Dirección para realizar la gestión respectiva. El correo mencionado contiene la relación de 8.111 usuarios priorizados, organizado por entidad, planteándose además, dos (2) escenarios para dirigir la comunicación hacia los usuarios:

- La primera a través de la entidad, donde la Dirección de Empleo Público le hace llegar el listado de los usuarios a cada entidad y esta a su vez le F. Versión 2 Si este documento se encuentra impreso no se garantiza su vigencia. Fecha: 2019-02-06 La versión vigente reposa en el Sistema Integrado de Gestión (Intranet) 9 comunica a los usuarios para que realicen la revisión de los documentos adjuntos en SIGEP II.*
- La segunda es enviar correos personalizados directamente a los usuarios. En este caso se debe definir el cuerpo del correo y proceder a enviarlo directamente a cada uno para que hagan la revisión.”*

En este sentido no se tiene prueba en el expediente que permita determinar con la certeza debida, si la presunta omisión en el reporte de la información de la Declaración de Bienes y Rentas para la vigencia 2020 obedeció a un incumplimiento en el registro de información en la plataforma SIGEP por parte de la disciplinable, quien por demás afirmó haber cumplido oportunamente su obligación, o a la pérdida de información como consecuencia de los problemas de respaldo de información causados por un daño en el servidor de archivos correspondientes a dicha plataforma, problemas por demás aparecen acreditados en el expediente.

La Ley 1952 de 2019 establece que durante la actuación disciplinaria toda duda razonable se resolverá a favor del sujeto disciplinable, teniéndose en el presente caso que ante los problemas presentados con la pérdida de información en la plataforma SIGEP no se tiene totalmente acreditado en la presente actuación que el disciplinable hubiese incumplido su deber de registrar la información correspondiente a la Declaración de Bienes y rentas vigencias 2019 y 2020.

En estos términos, ante la inexistencia de una conducta objeto de reproche disciplinario resulta necesario para esta Sala ordenar la terminación de la presente actuación y ordenar el archivo definitivo de las diligencias conforme lo disponen los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que establecen:

ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento,

Radicación: 73001-25-02-002-**2024-00097**-00
Disciplinable: Piedad Troncoso Cruz.
Cargo: Fiscal Seccional de Ibagué - Tol.
M. P: Dr. Carlos Fernando Cortés Reyes
Decisión: Terminación

mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN de las diligencias disciplinarias a favor de la doctora PIEDAD TRONCOSO CRUZ en su calidad de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO SECCIONAL DE IBAGUÉ - TOLIMA, conforme a los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR a los sujetos procesales lo decidido, advirtiéndoles que contra la presente decisión procede el recurso de apelación conforme a los artículos 121 y 134 de la Ley 1952 de 2019.

TERCERO. En consecuencia, una vez en firme la decisión, disponer el **ARCHIVO** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES
Magistrado

ALBERTO VERGARA MOLANO
Magistrado

Radicación: 73001-25-02-002-**2024-00097**-00
Disciplinable: Piedad Troncoso Cruz.
Cargo: Fiscal Seccional de Ibagué - Tol.
M. P: Dr. Carlos Fernando Cortés Reyes
Decisión: Terminación

JAIME SOTO OLIVERA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Alberto Vergara Molano
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56d9b69b2eaf64fe073fb00c0455943b4df7318fedc408dd8ddd7084e72c6fcf**

Documento generado en 19/06/2024 03:37:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>